

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

ANDRÉS JOSÉ LUGO RIVERA

Apelante

v.

SYLMARIE GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN202200991

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
AG2022RF00055

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

**I.**

El 8 de diciembre de 2022, el señor Andrés José Lugo Rivera (señor Lugo Rivera o el apelante) presentó una *Apelación*, en la que solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 1 de diciembre de 2022.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Demanda* y, en consecuencia, declaró roto y disuelto el matrimonio entre el señor Lugo Rivera y la señora Sylmarie González Rodríguez (señora González Rodríguez o la apelada). En desacuerdo, el 1 de diciembre de 2022, el apelante presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc y en Reconsideración*.<sup>3</sup> El 2 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “Con Lugar” la solicitud de enmienda *nunc pro tunc* con relación a

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> La *Sentencia* fue enmendada *nunc pro tunc* el 5 de diciembre de 2022, notificada a las partes el 6 de diciembre de 2022, a los efectos de eliminar bienes inmuebles toda vez que no fueron parte de la prueba. Apéndice de la *Apelación*, Anejo 8, págs. 32-34.

<sup>3</sup> Íd., Anejo 9, págs. 36-38.

los bienes. No obstante, en cuanto a la fecha de vigencia de la *Sentencia*, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y resolvió que no procedía dictar sentencia con fecha retroactiva.<sup>4</sup> La *Sentencia Nunc Pro Tunc* fue emitida el 5 de diciembre de 2022, notificada a las partes al día siguiente.<sup>5</sup>

En atención a la *Apelación*, el 13 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora González Rodríguez un término de diez (10) días, a partir de la notificación de la *Resolución*, para exponer su posición. La *Resolución* fue notificada a las partes el 16 de diciembre de 2022. La apelada no compareció en el término concedido. Por lo que, procedemos a reseñar los hechos atinentes a la *Apelación* sin su comparecencia.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis el 27 de enero de 2022, fecha en que el apelante presentó una *Petición Individual de Divorcio por Ruptura Irreparable de los Nexos de Convivencia Matrimonial*.<sup>6</sup> El 8 de marzo de 2022, la señora González Rodríguez presentó su *Contestación a Demanda* mediante la cual aceptó la alegación de divorcio.<sup>7</sup>

El 30 de marzo de 2022, el TPI celebró una *Vista de Divorcio*.<sup>8</sup> Luego de evaluar prueba testifical y documental, el 9 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó la petición de divorcio y la solicitud de hábeas corpus por falta de jurisdicción.<sup>9</sup> Resolvió que quedó probado que las partes de epígrafe no cumplían con el requisito de un (1) año de residencia en Puerto Rico previo a la solicitud de divorcio.

Inconforme, el 27 de mayo de 2022, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción Urgente Solicitando el Relevo de Sentencia*, en

---

<sup>4</sup> Íd., Anejo 9, pág. 39.

<sup>5</sup> Véase la nota al calce número 2.

<sup>6</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo 1, págs. 1-6.

<sup>7</sup> Íd., Anejo 2, págs. 7-10.

<sup>8</sup> Íd., Anejo 3, págs. 11-13.

<sup>9</sup> La *Sentencia* fue notificada a las partes en esa misma fecha. Anejo 4, págs. 14-16.

la que alegó que obtuvo prueba documental que no tenía disponible a la fecha de la celebración de la *Vista de Divorcio*, la cual refuerza su alegación de que su domicilio es en Puerto Rico. El 7 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.<sup>10</sup>

En desacuerdo, el señor Lugo Rivera acudió ante nos mediante recurso de apelación, al cual se le asignó el alfanumérico KLAN202200441. El 13 de octubre de 2022, emitimos una *Sentencia* en la que resolvimos que el TPI poseía jurisdicción para atender la solicitud de divorcio, ambas partes estaban de acuerdo en divorciarse y, tras el TPI haber celebrado la vista correspondiente y aquilatado la prueba, procedía dictar sentencia. En consecuencia, revocamos la *Sentencia* apelada en dicho caso y lo devolvimos al foro *a quo* para que actuara conforme nuestra *Sentencia*.<sup>11</sup>

El 21 de noviembre de 2022, el apelante presentó una *Moción urgente para que se dicte sentencia de divorcio*.<sup>12</sup> Solicitó al TPI que dictara la sentencia de divorcio efectiva a la fecha de la sentencia original revocada por este foro *ad quem*, es decir, solicitó que fuera retroactiva al 9 de mayo de 2022. Arguyó que, mientras se atendía el caso en el Tribunal de Apelaciones, la apelada presentó una nueva demanda de divorcio en el TPI, a la cual le asignaron el alfanumérico AG2022RF00569. Esgrimió que, ante la determinación del Tribunal de Apelaciones, solicitó la desestimación de dicho caso por academicidad. Adujo que, en atención a su solicitud, el TPI ordenó a la apelada fijar su posición. Sostuvo que, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, la señora González Rodríguez alegó que procedía cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones y emitir sentencia de divorcio, efectiva a la celebración de la vista.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Véase la entrada núm. 46 del expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>11</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 5, págs. 17-24.

<sup>12</sup> Íd., Anejo 7, págs. 28-30.

<sup>13</sup> Íd., Anejo 7, pág. 31.

El 1 de diciembre de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, en la que declaró “Ha Lugar” la solicitud de divorcio y, en consecuencia, declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes de epígrafe por la causal de ruptura irreparable.<sup>14</sup> Además, resolvió: “Durante su matrimonio las partes adquirieron bienes muebles, inmuebles, y deudas para la Sociedad Legal de Gananciales...[n]ada se dispone en cuanto a bienes muebles, inmuebles y deudas ya que esta causal no las liquida, deberán presentarse en un pleito civil independiente”<sup>15</sup>.

El mismo día en que el TPI dictó la *Sentencia*, el señor Lugo Rivera presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc y en Reconsideración*.<sup>16</sup> Reiteró lo planteado en su *Moción urgente para que se dicte sentencia de divorcio*. Por lo que, solicitó al TPI que determinara que la sentencia de divorcio sería efectiva al 9 de mayo de 2022, fecha en que el TPI emitió la sentencia revocada por este Tribunal. Además, solicitó que enmendara *nunc pro tunc* la *Sentencia* para establecer que las partes adquirieron bienes y deudas de carácter ganancial.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que resolvió: “Evaluada la solicitud de enmienda *nunc pro tunc* de la *Sentencia* se declara Con Lugar en relació[n] a la expresión sobre los bienes. En relación a la reconsideración sobre la fecha de vigencia de la sen[t]encia no ha lugar. No procede dictar sentencia con fecha retroactiva”.<sup>17</sup> A esos efectos, el 5 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Nunc Pro Tunc*.<sup>18</sup>

Inconforme, el apelante recurrió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI puesto a que al revocarse la sentencia en la que se declaró sin jurisdicción para divorciar a las partes, luego de haber celebrado la vista de divorcio y recibir prueba, el resultado es que el TPI debió decretar el divorcio efectivo

<sup>14</sup> Véase la entrada núm. 111 del expediente del caso en el SUMAC.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo 9, págs. 36-38.

<sup>17</sup> Íd., pág. 39.

<sup>18</sup> Íd., Anejo 8, págs. 32-35.

en la fecha de la sentencia revocada y mediante la cual debió decretarse el divorcio, toda vez que los errores del Tribunal no deben afectar a las partes.

### III.

#### A.

La Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (A), dispone que, una vez se presenta una apelación, todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia relacionados a la sentencia apelada o a parte de ésta, o a las cuestiones comprendidas en la misma, se suspenderán, salvo orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia o a solicitud de parte. El inciso (B) de la citada regla establece que no se suspenderán los procedimientos ante el foro primario cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. Además, dispone que no se suspenderán los efectos de la sentencia apelada cuando se tratare de: i) una orden de *injunction, de mandamus* o de hacer o desistir; ii) una orden de pago de alimentos; o iii) una orden sobre custodia o relaciones filiales. Véase, además, la Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3.

El Tribunal de Primera Instancia debe obrar conforme a lo resuelto por el tribunal en alzada. El mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. **Colón y otros v. Frito Lay**, 186 DPR 135, 151 (2012); **Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez**, 185 DPR 288 (2012).

#### B.

Por otra parte, es norma reiterada que las enmiendas *nunc pro tunc* se retrotraen a la fecha de la sentencia o determinación original. **Otero Vélez v. Schroder Muñoz**, 200 DPR 76, 91 (2018). Ello se debe a que dichas enmiendas solo tienen el propósito de **corregir errores de forma o clericales**. (Énfasis suplido). Íd. Véanse,

además, **Vélez v. A.A.A.**, 164 DPR 772, 791 (2005); **S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.**, 154 DPR 523, 530 (2001).

La Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.1.<sup>19</sup>

Al atender errores de forma o clericales, la citada regla dispone que:

...

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

Como expresó el Prof. Rafael Hernández Colón: “[c]uando se ordena por el tribunal una corrección conforme a la R. 49.1 [de las de Procedimiento Civil], 2009, la corrección se hace ahora por antes (nunc pro tunc). Es decir, con efecto retroactivo”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4902, pág. 465. Véase, entre otros, **S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.**, *supra*.

No obstante, las enmiendas *nunc pro tunc* deberán estar sostenidas por el expediente y no podrán menoscabar los derechos sustanciales de las partes cuando hayan transcurrido en exceso los términos para apelar o solicitar revisión. **Otero Vélez v. Schroder Muñoz**, *supra*, pág. 91. En ese sentido, no puede tratarse de un error de derecho. Íd. “El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”.

#### IV.

En el caso de marras, el apelante planteó como único error que la *Sentencia* apelada debe tener efecto retroactivo a la fecha de

<sup>19</sup> Véase, además, **Departamento de Asuntos del Consumidor v. New Energy Consultants and Contractors**, KLAN201801291; **Josué Ortiz Colón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Corrección y Rehabilitación**, KLRA201501451.

la sentencia emitida por el TPI el 9 de mayo de 2022, que fue revocada por este foro *ad quem* el 13 de octubre de 2022.

Según pormenorizamos, una vez una parte presenta una apelación, todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia relacionados a dicha sentencia se suspenderán, salvo ciertas circunstancias que no están presente en la controversia ante nos. Una vez el tribunal en alzada atienda el caso, el tribunal inferior deberá obrar conforme a lo ordenado por el tribunal revisor.

En la *Sentencia* del caso KLAN202200441, este mismo Panel resolvió: “Consecuentemente, y en consideración de que ambas partes están de acuerdo en divorciarse, el TPI tiene jurisdicción y, toda vez que celebró la vista correspondiente y aquilató la prueba, [deberá] emitir la Sentencia de divorcio que procede”. A tenor con ello, revocamos la sentencia apelada y devolvimos el caso al TPI para que actuara de conformidad a lo resuelto. La orden de este Tribunal al TPI fue que dictara sentencia de divorcio, conforme a la prueba admitida y aquilatada en la vista de divorcio. No ordenamos al foro *a quo* que la sentencia tuviera efecto retroactivo. Adviértase que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones revoque una sentencia no tiene la implicación automática de que la sentencia que emita posteriormente el foro *a quo*, cumpliendo con lo ordenado por este foro intermedio, tenga efecto retroactivo.<sup>20</sup> Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente resolvemos que el TPI no cometió el error imputado y cumplió con lo ordenado por este Tribunal, siendo un caso de familia que requería acción inmediata.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

---

<sup>20</sup> La pretensión del apelante incidiría incluso sobre los términos que tienen las partes para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones de la nueva sentencia emitida por el TPI. En el caso KLAN202200441, no atendimos un mero error clerical o inadvertencia del TPI, sino una cuestión de derecho. Cónsono con ello, la *Sentencia* del 1 de diciembre de 2022 constituye una determinación que atiende en los méritos la controversia y la adjudica a tenor con la prueba recibida por el TPI y lo ordenado. No puede tener efecto retroactivo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Barresi Ramos entiende que se debe confirmar la Sentencia decretada en lo concerniente a la retroactividad; y se debe devolver el caso a instancia para su modificación o enmienda nunc pro tunc para incorporar todo lo pertinente a lo convenido sobre el ejercicio de la patria potestad; concesión de la custodia; e instituir las relaciones filiales para con la menor NELG. Ello conforme a los testimonios de las partes y la prueba aquilatada en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones